

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO DE LUNEIRI
MORALES RAMIREZ Y ALVARO MAURICIO MORALES
HEREDIA. RAD. 2020.00092.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I. - ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, los señores **LUNEIRI MORALES RAMIREZ y ALVARO MAURICIO MORALES HEREDIA**, presentaron demanda de Jurisdicción voluntaria, a fin de que, previos los trámites correspondientes, se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. DECRETAR por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil de los cónyuges LUNEIRI MORALES RAMIREZ y ALVARO MAURICIO MORALES HEREDIA.

1.2. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

1.3. RATIFICAR el acuerdo privado de conciliación celebrado por las partes en educación, recreación y demás de los menores.

1.4. ORDENAR residencias separadas para cada uno de los demandantes.

1.5. DISPONER la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges y ordenar la expedición de copias a costa de los mismos.

2.- Fundamentaron las peticiones los solicitantes en los siguientes **HECHOS:**

2.1. Que los señores LUNEIRI MORALES RAMIREZ y ALVARO MAURICIO MORALES HEREDIA, contrajeron matrimonio católico el día 30 de junio de 2012 en la parroquia San José Obrero de esta ciudad.

2.2. Que fruto de la unión antes referida, hay dos hijos de nombres ANDRÉS MAURICIO y CRISTIAN JHAIR MORALES MORALES, quienes cuentan con 8 6y 9 años de edad, respectivamente.

2.3. Que la cónyuge manifiesta bajo la gravedad del juramento, no encontrarse en estado de gravidez al momento de radicación de la presente demanda.

2.4. Que el 9 de octubre de 2019, en la Notaría 4^a del Círculo de esta ciudad realizaron acuerdo privado en el que establecieron todo lo relacionado con el tema patrimonial, estipulando de forma clara el acuerdo que será elevado a escritura pública, respecto a la posterior liquidación de la sociedad conyugal.

2.5. Que el 10 de diciembre de 2019, los cónyuges acudieron a centro de conciliación y arbitraje FENALDO, donde pactaron todo lo relacionado con la regulación de derechos en favor de sus menores hijos, acuerdo que se está

ejecutando desde el momento en que se suscribió y hasta la fecha.

II. - TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha diez (10) de marzo del cursante año, auto en el que igualmente se abrió a pruebas el proceso, prescindiéndose de la etapa probatoria en atención a no existir más pruebas por practicar, con sujeción a lo dispuesto por el art. 186 del Estatuto Adjetivo, motivo por el cual debe el despacho proceder a dictar la sentencia que corresponde al presente proceso, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de La Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 651 del C. de P.C., y así mismo impartir aprobación al acuerdo conciliatorio aportado con la demanda.

III. - CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de

conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

A su turno, el art. 6° , numeral 9° de la Ley 25 de 1.992, que modificó el art. 154 del C.C., modificado a su vez por la Ley 1° de 1.976, dispone que es causal de divorcio: "**El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia**".

Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos de la pretensión de divorcio, debe el despacho acceder a las súplicas de la demanda formulada, decretando en consecuencia por divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre los cónyuges demandantes, y declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; advirtiéndole que esta Juez se abstiene de impartir aprobación al acuerdo al que arribaron las partes ante el Centro de Conciliación Fenalco, respecto de los alimentos, visitas, custodia, etc. De sus menores hijos ANDRÉS MAURICIO y CRISTIAN JHAIR MORALES MORALES, por cuanto de su contenido se aprecia que al mismo le fue impartida ya aprobación por dicho Centro.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **LUNEIRI MORALES RAMIREZ y ALVARO MAURICIO MORALES HEREDIA.**

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio entre los demandantes.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia de ésta sentencia y del acuerdo, cuando así lo solicitaren.

QUINTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50323027f5c70d9033bf6d02bbd5f3605940b846a413b54f567eb70a4
1415287**

Documento generado en 15/09/2020 12:18:47 p.m.